

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00096

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO y CARMEN ELISA VASQUEZ GODOY**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 111-00000085563

1.- La suma de \$8'075.540,94, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 871.399,28	10/06/2019
\$ 877.760,49	10/07/2019
\$ 884.168,14	10/08/2019
\$ 890.622,57	10/09/2019
\$ 897.124,12	10/10/2019
\$ 903.673,12	10/11/2019
\$ 910.269,93	10/12/2019
\$ 916.914,90	10/01/2020
\$ 923.608,39	10/02/2020

1.1.- La suma de \$10'034.925,63, por concepto de intereses de plazo causados sobre dichas cuotas.

1.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12,75% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$144'066.006,22, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 12,75% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda (13 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 457643274
UNICAMENTE EN CONTRA DE JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO**

1.- La suma de \$1'432.664,00, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 179.083	01/07/2019
\$ 179.083	01/08/2019
\$ 179.083	01/09/2019
\$ 179.083	01/10/2019
\$ 179.083	01/11/2019
\$ 179.083	01/12/2019
\$ 179.083	01/01/2020
\$ 179.083	01/02/2020

1.1.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$2'865.336,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (13 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** mandamiento de pago por el valor de las cuotas vencidas en las cantidades solicitadas (\$179.083,34), pues en el título no se pactó por ese valor (no centavos); también se **NIEGA** mandamiento por la suma de \$3'223.499,96, solicitado como capital acelerado, toda vez que sumado este valor a las cuotas vencidas (\$1'432.664,00) arroja una cantidad que resulta **superior** al importe del respectivo pagaré, exceso en el que no hay título ejecutivo.

Obsérvese que la obligación debe ser clara para que proceda librar mandamiento de pago, y ello se cumple en ese asunto respecto del importe del pagaré visto a folio 9, no del exceso solicitado.

Igualmente, se **NIEGA** mandamiento de pago respecto del pagare **No. 1023947512** por la suma de \$15'862.532,00, como se solicita en la pretensión 5 del folio 46, 58 de la subsanación, pues dicho título no fue aportado con la demanda. Obsérvese que en el numeral 2 del auto inadmisorio se solicitó adecuar esa pretensión, pero no se hizo.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **50N-1135025 y 50N-1134954**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3086fddd3c2f88bd6e4068d3c19c93049385ce0698c12f3c469713ed7d3f88f**

Documento generado en 13/07/2020 04:28:44 PM